



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con treinta y tres minutos del tres de abril de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria, aviso y aviso complementario fijados en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches, bienvenidos sean todos.

Siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad que las circunstancias del caso lo han permitido

En primer término, como es costumbre, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva por favor hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levante la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Precisado lo anterior, le rogaría se sirva usted informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos que motivan la presente sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Buenas noches.

Como lo indica el magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables que fueron precisados en el aviso y el aviso complementario fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos, si ustedes están de acuerdo, les rogaría por favor se sirvan manifestarlo en votación económica.

Perfecto, muchas gracias. Aprobado la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos.

Señora secretaria, por favor tome nota de esta circunstancia.

En esta tesitura y en virtud de que así fue aprobado, rogaría en primer término al señor secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, se sirva dar cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como también al final de la misma, la cuenta conjunta con uno que también está presentando el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 274 y su acumulado 278 de este año, promovidos en contra de diversos actos y omisiones que la actora atribuye a la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, relacionados con el proceso de asignación de candidatos a diputados federales en Querétaro.

En primer lugar se propone la acumulación de estos juicios, dado que las demandas son idénticas; en seguida, se sostiene que debe de sobreseerse en el juicio por lo que respecta a las siguientes omisiones:

Primero la falta de sustanciación y resolución de dos juicios de inconformidad partidista de número 176 y 201 del índice de la comisión jurisdiccional del PAN, así como la notificación del primero de ellos, ya que éstos fueron resueltos con posterioridad a la presentación de la demanda de este juicio ciudadano y también fue notificado el primero de ellos a la actora con posterioridad a esa presentación de la demanda. Por lo que la impugnación queda sin materia.

También, en relación a la omisión de publicar el acuerdo tomado en la sesión celebrada por la comisión permanente nacional el veintitrés de febrero, por el que designó a los integrantes de las fórmulas de candidatos a diputados federales de ese partido por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Querétaro, se tiene que dicho acuerdo fue publicado recientemente, por lo que también quedó sin materia la impugnación.

En otra parte, en cuanto a la falta de publicación de un acuerdo por el que se asignaron candidatos de representación proporcional, se tiene que dicho acuerdo ya estaba publicado desde antes de la presentación de la demanda, por lo que la omisión se declara inexistente.

En cuanto al fondo del asunto, se propone ordenar a la comisión jurisdiccional electoral del PAN que notifique personalmente a la actora la resolución recaída al juicio de inconformidad 201, pues efectivamente, no se la había notificado.

Por otro lado, se considera que no le asiste la razón a la promovente en cuanto a que se configuró la negativa ficta en los dos juicios partidistas referidos, dado que esa figura no se encuentra contemplada en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el proyecto sesión sostiene que la comisión permanente del consejo nacional no se encuentra obligada a publicar las actas relativas a las sesiones por las que designe candidatos, ya que éstas por sí mismas no inciden la esfera de derechos de los militantes, sino que únicamente relatan la forma en que fueron tomadas las decisiones correspondientes; además de que no asiste ningún precepto que así lo obligue.



Al respecto, se razona que únicamente se encontraría constreñida a publicar los acuerdos que ahí adopten, pues son éstos los que impactan el acervo jurídico de los militantes.

En cambio, se considera que la comisión permanente ha omitido injustificadamente responder a la actora tres escritos de derecho de petición, por lo que se propone ordenarle que la notifique personalmente a las contestaciones pertinentes.

Por último, se propone imponer una multa de 100 salarios mínimos al Partido Acción Nacional, ya que su comisión jurisdiccional electoral cumplió de manera parcial y deficiente un requerimiento que le formuló el magistrado instructor de los juicios de cuenta, a pesar de que se le percibió conforme a derecho de las consecuencias que acarrearía in-observarlo y que ya ha sido amonestado en otras ocasiones por no atender de manera cabal las instrucciones de esta sala regional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 277 del presente año, promovido por René Mandujano Tinajero en contra de la resolución dictada por la comisión jurisdiccional electoral del PAN, que determinó cancelar su registro como precandidato.

En el proyecto se propone revocar dicha resolución, ya que no se atendió un agravio por el cual el actor hizo valer una indebida valoración probatoria.

Enseguida, se propone atender en plenitud de jurisdicción la controversia, revocar el acuerdo originalmente atacado, por el cual se había declarado fundada una queja y ya que las pruebas que ahí obran son insuficientes para sustentar la existencia de los hechos denunciados.

Además, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 284 de este año, promovido por María García Pérez en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad 166 de esta anualidad.

Al respecto, se propone revocar dicha resolución, pues tal como lo hizo valer la actora, la comisión responsable no fue exhaustiva al analizar las irregularidades que el enjuiciante sometió a su consideración, ocurridas en el procedimiento por el cual el comité directivo del PAN en Querétaro propuso a la comisión permanente del consejo nacional que designara a Eduardo Tomás Nava Bolaños como candidato a diputado federal por el distrito segundo en esa entidad.

Dado el inminente inicio de las campañas electorales, se propone atender en plenitud de jurisdicción la impugnación partidista. Una vez hecho lo anterior, se considera que le asiste la razón a la actora, toda vez que el citado procedimiento por el cual se propuso a Eduardo Tomás Nava Bolaños, no se apegó a la normativa partidista, ya que no se encontraba registrado como aspirante en el proceso interno, lo cual era necesario en términos de las reglas fijadas en la invitación realizada por la propia comisión permanente.

En ese entendido, se razona que para acreditar que dicho ciudadano agotó el proceso de registro de su precandidatura, es insuficiente una simple manifestación por él presentada o una habilitación dada por un funcionario carente de competencia para ello, lo cual debe de dejar sin efecto su propuesta, su designación, así como su registro por parte del consejo general del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de que pueda realizarse la designación y registro de la fórmula que será postulada, se ordena a la comisión permanente, valorar los perfiles de los aspirantes que se registraron oportunamente y solo en caso de que declare

desierto el procedimiento, se posibilita que realice la designación de otros militantes, lo que deberá hacer mediante la emisión de acuerdos debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 304 de este año, promovido por Librado Olvera Hernández, por su propio derecho y de la misma forma, en representación de Jesús Carlos Pérez Ramos, relacionado con el proceso interno de selección del candidato del PRI, a presidente Municipal en Santa Catarina, San Luis Potosí.

En un inicio, se propone sobreseer el juicio respecto de la impugnación que hace Librado Olvera Hernández por su propio derecho, pues carece de interés jurídico, ya que no participó como precandidato en el proceso interno de mérito.

Así mismo, se considera pertinente revocar la resolución impugnada, toda vez que la responsable no tenía competencia para emitirla, en ese sentido, se tiene en plenitud de jurisdicción el asunto, atendiendo los tiempos en los que se desarrolla el proceso electoral local y se propone desecharlo de plano por extemporáneo, pues del análisis de las constancias, se advierte que fue promovido fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, que contempla la normativa interna del PRI.

Por último, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 311 y 312 del presente año, promovidos en contra de las respectivas sentencias dictadas por el tribunal electoral de Querétaro en los medios de defensa que se interpusieron para controvertir las designaciones realizadas por la comisión permanente del consejo nacional del PAN, de las fórmulas de candidatos a diputados locales por los distritos V y VI en esa entidad, y además para alegar la omisión por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido Partido Político, de resolver los recursos de quejas que presentaron los actores en contra de esas designaciones.

Respecto al agravio por el cual sostienen que la comisión jurisdiccional electoral ha omitido resolver tales recursos de queja, en los proyectos se razona que dicho aspecto ya fue analizado y acogido por el tribunal electoral local en la sentencia impugnada, en la que ordenó a la citada comisión jurisdiccional que dictara la resolución correspondiente.

En relación al diverso agravio, por el cual sostienen que al haber sido registrados los ciudadanos designados por el partido, se vuelve irreparable su derecho a ser votados, en los proyectos se razona que no les asiste la razón, pues tales registros aún no son emitidos y en su caso las pruebas que presenta el partido estarán sujetas a la aprobación del instituto electoral de Querétaro.

Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer grupo de asuntos.

Señor magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es nada más hacer una mención refiriéndome al proyecto de resolución del juicio 284/2015, dado que en el trámite de este juicio se dio la comparecencia ante nosotros del promovente María García Pérez y de otra persona que también se inscribió, Cristina



Fernández de Ceballos, es María Sandra Ugalde Basaldúa, también fueron registradas como aspirantes a esta candidatura.

Lo que estamos proponiendo en el proyecto básicamente es un defecto en el procedimiento establecido por la propia comisión permanente al emitir la convocatoria correspondiente.

Se señaló en su convocatoria un proceso que debía seguirse para la inscripción en cuanto a inscribirse dentro de cierto plazo a través de una plataforma electrónica por vía internet la realización de entrevistas previas, creemos que lo que se realizó finalmente de hecho aun concediéndole valor probatorio a las constancias que agrega el tercero compareciente, que también compareció por cierto en audiencia de alegatos ante nosotros, de todas maneras violenta de cualquier manera el proceso seguido.

Es decir, señala esta persona que por un error del técnico en la inscripción o el registro electrónico no se publicó su nombre en la lista de quienes así iban a ser sometidos a votación por el comité directivo estatal; sin embargo, acudió personalmente a presentar su documentación ante el comité ejecutivo nacional, , aún en este supuesto lo que nosotros señalamos en el procedimiento es que debía de haberse regularizado, es decir, conducido hacia las vías que reparando esa falla técnica o solventando la misma y para que siguiera la ruta de quienes se inscribieron de manera anónima. Pero básicamente eso es lo que atiende el proyecto.

Sin embargo, hay un argumento que por el propio diseño del proyecto y el resultado de la argumentación queda fuera, pero que sí me gustaría hacer referencia a él y que es básicamente respecto al acuerdo adoptado según la demanda en la treceava asamblea del comité directivo estatal, en lo referente a la reserva por equidad de género del distrito II del estado de Querétaro, reservado para la postulación de mujeres.

En efecto, este argumento queda fuera, sin embargo, me gustaría mencionar que aun cuando fuera motivo de análisis no tendría la eficacia buscada por las promoventes en el sentido siguiente:

En dado caso, la existencia de este acuerdo, lo que hacía era vincular al comité directivo estatal para realizar la propuesta a la comisión permanente nacional de candidatos postulantes del género femenino, no así, es decir, no vinculaba la comisión permanente para hacer la designación en esos términos.

Si lo que está reconociendo el proyecto es la ineficacia de un registro y por así decirlo, la eficacia de los que sí se registraron, que en este caso son tres fórmulas encabezadas por mujeres, creo que con eso se salva o se solventa la parte del compromiso que, en su caso, existiera por virtud de la treceava asamblea del comité directivo estatal.

Es decir, la propuesta entonces surge con tres candidatas del género femenino, pero no podría esto vincular la determinación que, en su caso, adopta la comisión permanente, de manera que aun cuando no se estudia el agravio existente en ese sentido, el efecto real o el efecto material que acarrea la resolución al dejar fuera al único participante que se había tomado en cuenta del género masculino, es exactamente la misma.

Entonces, necesitaba hacer esa especificación, porque no es un agravio que por la propia estructura del proyecto tuvo que quedar fuera.

Sin embargo, en los efectos materiales ése es el efecto del proyecto.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Por favor, señor magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias.

Me gustaría añadir a esto último que señalaba el magistrado García, porque también compareció, bueno, en audiencia de alegatos el director jurídico del Partido Acción Nacional de alguna manera manifestando una explicación, también, que creo que abonaría a entender esta aclaración o este desarrollo que hizo usted magistrado.

Y tiene que ver con que la obligación que impone la ley general de partidos políticos a los institutos es cumplir con la paridad de 50 por ciento postulación de mujeres, de fórmulas de mujeres, 50 por ciento del otro género en todo el país.

De tal manera que si bien por alguna política inicial en principio en el Partido Acción Nacional nos decían habían buscado que preferentemente en distintas entidades pudiera distribuirse este 50/50, en relación con el número de distritos que había en cada entidad, pues eso sólo era una opción preferente inicialmente.

Porque difícilmente ese constreñimiento, bueno, se deriva de la ley, pero por el otro lado es para hacer efectivo y cumplir con su obligación a nivel de los distintos, los 300 distritos, ellos como partido tenían que hacer los procesos de selección que les pudieran alcanzar 150 distritos con postulaciones de fórmulas de mujeres y eso sí, ya en términos globales, digamos, nos lleva a que es razonable pensar que en todas las entidades iban a poder hacer, a seguir esta preferencia inicialmente y por eso pues, lo que decidió el comité directivo estatal en esa asamblea no era una obligación para finalmente la comisión permanente nacional, que es la instancia, facultada para determinar las postulaciones de registro.

Entonces, creo que en este sentido, también este panorama más amplio nos aclara la ineficacia, como dijo usted, de esa pretensión.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Ya que estamos aquí platicando de la audiencia de alegatos que tuvimos con el director jurídico del Partido Acción Nacional hoy por la mañana, al medio día, si mal no recuerdo, también en relación con este asunto, hubo algo que él expresó, que me motiva a una reflexión.

Dentro de las razones por las cuales, él consideraba que finalmente la designación del candidato, que para el distrito número II de Querétaro fue efectuada por la comisión permanente nacional del Partido Acción Nacional, debía prevalecer, aun cuando hubiere cualquier tipo de vicio en el procedimiento que pudiera advertirse, porque finalmente se trata de propuestas que realiza la instancia estatal, que no son vinculantes para el órgano nacional que decide.

Sin embargo, se lo expresaba yo en la reunión como una reflexión, y ahora también la comparto con ustedes. Era en ese sentido, lo que debe velarse en esta designación es precisamente que se señalen a las reglas que el propio partido ha dispuesto en sus estatutos, en su reglamento y en la invitación correspondiente.

Creo que, cuando menos, no es que no cuestionemos o que no cuestionemos la atribución o el amplio margen de arbitrio con que cuenta la comisión permanente



nacional del Partido Acción Nacional para realizar las postulaciones por las personas o militantes que ellos consideren más aptos, yo creo que es un órgano nacional, de integración plural, que creo que está en aptitud y además tiene la facultad de poder hacerlo. No, no. Precisamente, porque tiene ese muy amplio margen de apreciación, el mínimo de garantías que se les pueden ofrecer a las personas que concurren o que están interesadas en ser postuladas, es el respeto fiel a esas reglas, por eso se les ha llamado.

Entonces, una cosa: la facultad que tiene el partido para designar al candidato que estimen conveniente no está peleada o no se queda al margen del respeto de las formas que el propio partido se ha dado.

Es cuanto mi reflexión, en relación con este asunto.

Y en una diversa cuestión, si ustedes me lo permiten, señores magistrados, respecto de los dos asuntos con los cuales el señor Secretario Navarro Badilla dio cuenta de manera conjunta de los juicios ciudadanos números 311 y 312, nada más una reflexión.

Se está proponiendo la confirmación de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, están relacionadas con dos distritos, los distritos V y VI locales en la entidad, son aspirantes o militantes del Partido Acción Nacional que participaron en los procedimientos de postulación correspondientes.

Nada más, aquí una reflexión, la confirmación que está aquí propuesta, la cual yo comparto a plenitud, pues es motivada fundamentalmente porque las demandas que nos están presentando son prácticamente una reiteración de aquella previa que habíamos recibido hace 10 o 12 semanas, si mal no recuerdo, y que en su momento esta sala regional determinó reencausar al tribunal electoral correspondiente, es decir, el de Querétaro para que se agotara la instancia local.

El tribunal local ordenó ya a la comisión nacional jurisdiccional del Partido Acción Nacional resolver las quejas que estaban pendientes, no sé, yo me imagino, ya para este entonces, yo espero que ya haya resuelto, incluso en los propios proyectos se está haciendo la mención que si de lo que los actores aquí se quejan es de que a pesar del orden no resuelto, bueno, pues el mecanismo adecuado para revertir esa situación es el incidente de inejecución de resolución ante el propio tribunal local que dictó la sentencia.

Nada más hacer la precisión porque ellos vienen también planteando en sus demandas que está el riesgo de que esto ya se haya vuelto irreparable por los registros de candidaturas que habrá de acordar el Instituto Nacional Electoral este fin de semana; sin embargo, se precisa también en los proyectos que se trata en todo caso, los registros si aún existen juicios pendientes dentro de la cadena impugnativa partidista y eventualmente local, bueno, pues son determinaciones que, en su caso, podrían sufrir alguna repercusión como incluso en algunos otros dos asuntos que aquí se están discutiendo, se ve que evidentemente la tendrá.

Es nada más esta precisión, esta reflexión en relación a estos dos asuntos que lo traigo a colación un poco porque los actores o el representante de los actores nos había solicitado una audiencia de alegatos para el miércoles de la semana entrante; sin embargo, los proyectos ya estaban listos, yo creo que no tenía sentido retrasar la resolución en aras de poder escucharlos, lejos de hacerles un favor a quienes vengan o tenían la intención de venir, creo dilatar la resolución sólo para poder escucharlos en este estado de cosas, como lo estoy planteando, de una demanda que en sí misma no nos va a poder llevar a un estado de cosas mejor.

Creo yo que ha sido la posición adecuada de que se presenten los proyectos para su discusión y eventual resolución en esta sesión pública.

Es todo por cuanto a esta reflexión, señores magistrados, no sé si ustedes tienen alguna otra inquietud.

Si no hay más intervenciones, le rogaré a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor tomar la votación de todos estos asuntos, con los cuales se dio cuenta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, en seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los expedientes.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que todos los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral 274 y 278 de este año, del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio 278 al diverso 274 por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, y por tanto, se ordena copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se sobreseen los presentes juicios, por lo que respecta a las omisiones referidas en el apartado de sobreseimiento.

Tercero. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le comunique la presente sentencia, notifique personalmente a la actora la determinación recaída al juicio de inconformidad 201 de este año.

Cuarto. Se desestima el planteamiento de la actora, relativo a que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debía publicar las actas de las sesiones en que designó candidatos.

Quinto. Se ordena a la citada Comisión Permanente que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le comunique la presente sentencia responda a las peticiones que le formulara la actora a



los días diecinueve y veinticuatro de febrero y nueve de marzo, debiendo notificarlas en el domicilio proporcionado.

Sexto. Se impone al Partido Acción Nacional, a medida de apremio consistente en multa por la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser cubierta en los términos fijados en esta sentencia, dentro de los quince días naturales siguientes a que el partido sea notificado.

Por ende, se vincula al presidente del citado instituto político para que gire las instrucciones pertinentes, a fin de acatar esta medida de apremio.

Séptimo. Se ordena a los órganos partidistas responsables y al Presidente del Partido Acción Nacional que informen sobre el respectivo cumplimiento, dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúen, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo ameriten.

Octavo. Se apercibe a los órganos partidistas aludidos que en caso de incumplir lo ordenado se les aplicará el medio de apremio que se estime pertinente.

Noveno. En su oportunidad envíese al servicio de Administración Tributaria copia de las constancias que exhiba el Partido Acción Nacional, relativas al pago de la multa mencionada para que informe a esta sala regional si dicho pago ha sido validado.

Por su parte, en el juicio ciudadano 277 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la sentencia.

Mientras, en el juicio ciudadano 284 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se deja sin efectos la determinación tomada por el Comité Directivo Estatal en la Décima Octava Sesión Extraordinaria, en relación con la aceptación de la propuesta de tomar en consideración a Eduardo Tomás Nava Bolaños y el oficio de veinte de febrero, donde se formalizó la propuesta.

Tercero. Se deja sin efectos la designación de Eduardo Tomás Nava Bolaños, que realizó la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que deje sin efectos el registro, que en su caso, se hubiere otorgado en favor de Eduardo Tomás Nava Bolaños, como candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el Distrito II de Querétaro.

Quinto. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizar la designación de la fórmula para postular la anterior candidatura en los términos indicados en esta sentencia.

Sexto. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que previa calificación de los requisitos legales correspondientes, otorgue

el registro de fórmula que sea postulada por la referida por la referida Comisión Permanente.

Séptimo. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a que ejecuten las acciones descritas en los plazos indicados en la sentencia.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 304 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Primero. Se sobresee el juicio respecto de la impugnación que presentó el actor por su propio derecho.

Segundo. Se revoca la resolución reclamada.

Tercero. En plenitud de jurisdicción se desecha de plano el juicio de nulidad partidista, promovido por el actor.

Por último, en los juicios ciudadanos 311 y 312 de este año, del índice de sala regional, se resuelve, respectivamente:

Único. Se confirman las sentencias impugnadas.

Ahora, rogaría al señor secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, dé cuanta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala regional, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 272 de este año, promovido por Marco Antonio Zavala Galeana en contra de la resolución identificada con la clave CJE-GIM-194/2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a su vez, ratificó la validez del cómputo y los resultados de la elección en la que, Rubén Guajardo Barrera resultó electo como candidato a diputado federal por el Distrito VI en San Luis Potosí, por dicho partido.

En el proyecto de cuenta, se propone desestimar el agravio, en el cual el promovente se duele de que la responsable no fue exhaustiva al pronunciarse sobre la inequidad de la contienda, que en su opinión aconteció por el hecho de que su adversario político no se separara del cargo de diputado local que desempeñó al momento de competir por la candidatura a diputado federal.

La ponencia advirtió que el órgano responsable abordó dicho motivo de queja y estableció que en el orden jurídico mexicano no existía la obligación de renunciar a una diputación local para ser precandidato a diputado federal; sobre estos argumentos, el promovente no expresó alegación alguna que los desvirtúe ni tampoco expresó alguna otra razón que evidencie la falta de exhaustividad reclamada, por ello tal alegación resulta ineficaz para revocar tal determinación.

Por otra parte, también se desestima el argumento relativo a que la comisión jurisdiccional al emitir la resolución impugnada se basó en una diversa decisión que adoptó sin tomar en cuenta las características del presente conflicto.

La ponencia concluyó que si la referida comisión se basó para resolver en otro precedente en donde se resolvió un punto jurídico con características semejantes al ventilado en este litigio y sobre el cual, incluso, ya existe pronunciamiento en los mismos términos por la sala superior de este tribunal,



ello no le depara perjuicio al actor puesto que la analogía como forma de interpretación se encuentra reconocida constitucionalmente.

Por último, en el proyecto se concluye que no se acreditó que en la contienda interna de referencia existiera inequidad en la misma, para la ponencia, las razones señaladas por el promovente son afirmaciones subjetivas que no quedaron debidamente probadas en este juicio ni en la impugnación partidista cuya resolución aquí se reclama.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Pues bien, si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, sírvase tomar la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 272 de este año, del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Ahora rogaría al señor Secretario José Antonio González Flores, se sirva dar cuenta por favor con el siguiente de los proyectos que pone a considerar de esta Sala, el señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-275/2015, promovido por Enrique Espitia Vargas en contra de la omisión atribuida a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social.

De resolver el recurso de queja, la negativa de recepción y trámite de solicitud y registro, la convocatoria y lineamientos, declaración de principios, programa de acción y los estatutos del citado partido.

En el proyecto se propone sobreseer respecto a la negativa de recepción y trámite de solicitud y registro, la convocatoria, declaración de principios, programa de acción y los estatutos del Partido Encuentro Social, ya que no fueron impugnados oportunamente y en cuanto a los lineamientos de la citada convocatoria y a la omisión atribuida a la comisión de honor y justicia del citado partido, de resolver el recurso de queja, en ambos casos se actualiza la inexistencia del acto.

Asimismo, se ordena dar vista al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social para que dé respuesta fundada y motivada respecto a la solicitud presentada por el actor.

Una vez precisados los actos reclamados en el proyecto, se demuestra por qué se actualizan las causales de improcedencia mencionadas.

En cuanto a la omisión de la comisión de honor y justicia del citado partido, ya que fue resuelto el recurso de queja planteado por el actor y debido a que ya fue admitido el juicio respecto de estos actos, procede sobreseerlo.

Asimismo, con independencia del sobreseimiento decretado, esta sala regional propone que al actor ha solicitado por escrito audiencia del presidente del Partido Encuentro Social, pues mediante escritos de veintitrés de enero y veinte de febrero, solicitó al presidente del Partido Encuentro Social audiencia, con el objetivo de exponer diversas situaciones dentro del partido.

Al respecto, cabe mencionar que del análisis de los estatutos del Partido Encuentro Social no se advierte un mecanismo a través del cual se solicita audiencia al presidente del citado partido.

Sin embargo, en autos no existe constancia que demuestre que se haya dado respuesta a la petición del actor, no obstante que ese derecho fundamental obliga a los órganos y funcionarios del Partido Encuentro Social a hacerla.

En tales condiciones, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, se ordena dar vista al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social, con la solicitud del actor para que de forma fundada y motivada procedan a darle respuesta a fin de garantizar y hacer efectivo su derecho fundamental de petición contenido en el artículo 8° constitucional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de resolución.

Bien, al no haber intervenciones. Señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 275 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto a la negativa de recepción y trámite de solicitud de registro, la Convocatoria y sus Lineamientos, declaración de principios, programa de acción, los Estatutos y la omisión atribuida a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social.

Segundo. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social que proceda en los términos indicados en esta ejecutoria.

Ahora, rogaría al señor secretario Manuel Alejandro Ávila González, se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que somete a consideración del pleno el señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta licenciado Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia magistrado presidente, magistrados que integran este pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano federal número 285 de este año, promovido por Héctor Serna Camacho en contra de la resolución de veinte de marzo del actual, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local número 8 del año en curso.

Ahora bien, en opinión de la ponencia resulta innecesario analizarla y resolver los motivos de queja, formulados por el actor en su demanda, en atención a que, de oficio se advierte que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí carecía de competencia para resolver el recurso de inconformidad 77/2015.

En tales condiciones, se propone declarar insubsistente la resolución emitida en este asunto, y en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo plenario de veinte de marzo de dos mil quince, emitido por el tribunal local citado, porque deriva de un acto pronunciado por un órgano partidista incompetente.

Ante esas circunstancias, lo ordinario sería devolver el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que resuelva la impugnación, por ser el órgano competente para hacerlo.

No obstante, como el próximo cinco de abril inicia la fase de campañas en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de San Luis Potosí, se procede a resolver, en plenitud de jurisdicción el recurso de

inconformidad interpuesto por Héctor Serna Camacho, a fin de controvertir los exámenes aplicados en la fase previa, a los aspirantes a candidatos a diputados locales de mayoría relativa, por el Distrito Local II en San Luis Potosí.

Sobre el particular, la ponencia considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II del código de justicia partidaria del PRI, puesto que la demanda del recurso de inconformidad se presentó en forma extemporánea.

En efecto, del análisis de las constancias de autos, aparece un escrito presentado por el actor el día veintinueve de enero de dos mil quince, ante el comité directivo estatal del PRI en San Luis Potosí, en donde se advierte que a manifiesta diversas inconformidades, relacionadas con la aplicación del examen de conocimientos presentado el veintiocho de enero de dos mil quince. Esta circunstancia, permite advertir que desde las 21 horas del veintinueve de enero del pasado, el actor tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por otra parte, el plazo para presentar la demanda del recurso, según el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, es de 48 horas contadas a partir de que se notifique o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De ahí que, ese plazo inició a partir de las 21 horas de la fecha mencionada y concluyó a la misma hora del treinta y uno de enero siguiente.

Como la demanda del recurso de inconformidad, se presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, hasta el cuatro de febrero de este año, es evidente que se presentó en forma extemporánea y por ende procede desecharla de plano.

En consecuencia, la ponencia propone dejar insubsistente la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en vía de consecuencia dejar sin efectos la resolución dictada por el tribunal local en el juicio ciudadano local número ocho de este año y en plenitud de jurisdicción, desechar de plano la demanda del recurso de inconformidad.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados a su consideración el proyecto de resolución con el cual se acaba de dar cuenta.

Pues bien, si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.



Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta en sus términos.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 285 de este año, del índice de sala regional, se resuelve:

Primero. Se declara insubsistente la resolución del diez de febrero de este año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Segundo. En consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo plenario del veinte de marzo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tercero. En plenitud de jurisdicción se desecha de plano la demanda del recurso de inconformidad.

Ahora, rogaría al señor secretario Sergio Iván Redondo Toca, dé cuenta por favor con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales número 299 del año en curso, presentado por Nayelli Maya Zulaica en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad número 197, también de este año, en la cual se decretó la extemporaneidad de la presentación de la demanda que le dio origen.

Por una parte, le asiste razón a la actora cuando señala que el cómputo del plazo de tres días para presentar el juicio de inconformidad intrapartidista debía hacerse a partir del día dieciocho de febrero porque fue hasta ese momento que concluyó el procedimiento de recuento y el cómputo final de la elección y tuvo certeza de sus resultados, pre-supuesto necesario para poder impugnarlos.

Entonces, si la promovente tenía tres días para presentar el juicio de inconformidad y lo interpuso el veintiuno de febrero, debe tenerse en tiempo, por lo que se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, ante lo avanzado del proceso electoral, es que a juicio del magistrado instructor esta sala regional debe resolver en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación partidista.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los agravios planteados en el juicio de inconformidad por las siguientes razones:

Por una parte, la actora hace valer que al inicio de la sesión de escrutinio y cómputo no estaba presente el comisionado Jaime Yáñez Peredo, por lo que no existió el quórum legal exigido.

Esta sala advierte que no le asiste la razón a la actora toda vez que de conformidad con los artículos 7 y 8 del reglamento de selección de candidatos, la

comisión organizadora estatal se compone de tres miembros y sus sesiones son válidas con la presencia de la mayoría de quienes la conforman, entre los que deberá estar presente el titular de la presidencia, por tanto, fue suficiente con que se encontrara el presidente y otro de los integrantes de la comisión organizadora para que se pudiera sesionar válidamente.

Por otro lado, en cuanto a la causal de nulidad de votación que se invoca consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos, es importante aclarar que cuando la promovente en sus agravios hace alusión a que no son 21 boletas con error, sino que del análisis que hace a la comisión organizadora estatal, ahora son 22, se refiere a que no coincide el número de boletas sobrantes o faltantes con las que fueron entregadas en las mesas directivas del centro de votación.

No obstante, para que se actualice la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, se requiere que sean discordantes los tres rubros fundamentales los cuales son: total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y votación total emitida, por lo que el número de boletas sobrantes sólo constituye un elemento auxiliar que sólo debe de ser tomado en cuenta en determinados casos, la cual no es así, cuando los datos fundamentales de la elección coinciden plenamente.

En cuanto a la mesa de votación 2 la discrepancia entre los rubros fundamentales del número de votantes que emitieron su voto y boletas extraídas de la urna, sería determinante, pues existe una diferencia entre estos rubros de cuatro votos y la diferencia entre el primero y segundo lo dan en la mesa 2, es de un solo sufragio.

Así mismo sucede en la mesa 3, pero la diferencia entre personas que emitieron su voto y boletas extraídas de la urna asciende a cuatro sufragios y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cuatro votos.

Situación distinta es la que acontece en la mesa 1, donde la discrepancia entre los referidos rubros fundamentales es de siete votos y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de nueve sufragios.

En ese sentido, si sumamos las cantidades discordantes entre los rubros fundamentales de las tres mesas del centro de votación, es decir siete, cuatro y cuatro, obtenemos un total de 15 votos faltantes.

Ahora bien, dicha situación encuentra una explicación lógica en los recuentos de votos que se llevaron a cabo el pasado dieciocho de febrero, en efecto, de conformidad con lo asentado en el acta de sesión de cómputo se abrió un paquete que contenía 15 votos que correspondían a la elección que se impugna y fueron contabilizados entre los precandidatos que participaron.

Por lo que si tomamos en cuenta que las discordancias entre los rubros fundamentales de las tres casillas es de un total de 15 votos y los sufragios que por error se depositaron en unas correspondientes a otras votaciones asciende a esa misma cantidad, podemos concluir que los datos que eran incongruentes han quedado subsanados y el número de sufragios coincide plenamente con las boletas extraídas de la urna y el total de electores que votaron en las tres casillas.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En cuanto al tema de los votos nulos, en esencia, la promovente señala que la comisión organizadora estatal no se pronunció respecto a la legalidad de los votos relativos a la elección impugnada.



Por un lado del acta de sesión y el instrumento notarial en las que consta el recuento realizado en las mesas directivas de votación, se advierte que estuvieron presentes, tanto la actora como su representante, por lo que tuvieron de todo momento la posibilidad de apreciar el recuento de cada uno de los votos y el sentido en el que se emitieron.

Cabe mencionar que el fedatario público que emitió el instrumento aportado por la actora en ningún momento señaló directamente que era imposible determinar la causa de nulidad de los votos que fueron invalidados en virtud de que se les había impreso la leyenda: "Voto nulo".

En ese sentido tampoco de dichas documentales se advierte que los integrantes de la comisión dejaron de analizar votos que habían sido invalidados ante la dificultad que suponía que se hubieran marcado con la leyenda: "Nulo", por lo que se trata de una mera afirmación del representante de la actora que pidió que se asentara en el acta de sesión y que no está sustentada con algún indicio que obra en autos.

Tampoco del instrumento público ofreció por la promovente, se advierte que los comisionados se hayan negado a analizar sufragios que los representantes de los precandidatos hayan considerado que se habían anulado indebidamente; además, del instrumento notarial ofreció por la tercera interesada en el juicio de inconformidad se advierte que el fedatario asentó que los votos nulos de las tres casillas se revisaron uno por uno, lo cual no se desvirtúa por el instrumento notarial ofrecido por la promovente, porque en ningún momento se precisó que esto no haya sucedido así.

Por consiguiente, la actora no acreditó que los comisionados se hayan negado a analizar los votos que fueron declarados nulos en las tres mesas directivas del centro de votación.

En consecuencia, se propone confirmar en plenitud de jurisdicción los resultados de la elección impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: En los términos de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 299 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, se confirma el resulta de la elección del candidato del Partido Acción Nacional, a diputado federal de mayoría relativa, por el Distrito V en San Luis Potosí.

Ahora ruego al señor secretario Rodolfo Arce Corral, dé cuenta con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la legalidad de las designaciones realizadas por la comisión estatal electoral de dicha entidad federativa de las designaciones realizadas por tal comisión de los encargados de despacho de las direcciones de fiscalización, de administración y de organización, y estadística electoral.

El Partido Acción Nacional manifestó como agravio único que el tribunal responsable fundó y motivó indebidamente la sentencia, violando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, por las siguientes razones.

La designación de los encargados de despacho es ilegal, porque no existió convocatoria pública ni examen de oposición, que sirvieran de base para su designación, es decir, se omitió la aplicación de los artículos 101 y VIII transitorio de la Ley Electoral de Nuevo León, así como 6, 30, 35, 36, 38 y demás relativos a la Ley del Servicio Profesional Electoral, de dicha entidad federativa.

También aduce que en la sentencia del tribunal responsable, interpretó de forma incorrecta la base VI del acuerdo INE/CG-68/2014, y aplicó de manera inconstitucional el artículo IV transitorio del reglamento interior de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por último, señaló que el acto reclamado es ilegal, pues la responsable validó la designación de los encargados de despacho, aun cuando ésta se realizó de manera unipersonal por el consejero presidente de la comisión legal y no por el consejo general.

En consideración de la ponencia, la sentencia reclamada se encuentra fundada y motivada correctamente, por lo que se propone confirmar la designación de los encargados de despacho, motivo del presente juicio.

En efecto, en el proyecto se razona que como producto de las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral del año 2014, la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por tanto, este estará sujeto a las características y



plazos que establezca el instituto, el cual tiene la obligación legal de expedir el estatuto del servicio profesional electoral nacional a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

Bajo este contexto, en el proyecto se reconoce que el Instituto Nacional Electoral como órgano encargado de regular dicho servicio, consideró necesario implementar reglas de transición que hicieran aplicables la reforma constitucional y legal, por tanto el consejo general del instituto aprobó el acuerdo de referencia en el cual dispuso que en tanto se emitían los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otro, ahora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos locales electorales al servicio profesional electoral nacional y el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, se aplicarían criterios específicos.

Uno de estos criterios específicos establece que en todos los casos de vacantes los organismos públicos locales electorales están obligados a cubrirlas de manera temporal, provisional o eventual por el personal que para tales efectos se contrate sin que se pueda adquirir definitividad en dichas plazas.

De esta manera estableció como prohibición incorporar de manera definitiva personas a las plazas del servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del servicio profesional electoral, en tanto no se establezcan las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación definitiva al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En opinión de la ponencia, el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral resulta aplicable para ocupar las vacantes que se generaron en la comisión estatal electoral porque independientemente el tipo de plaza que se tratara, la autoridad administrativa electoral local tenía la obligación de designar a encargados de despacho, esto es, funcionarios nombrados temporal o provisionalmente, y por tanto se encontraba impedida para concursar la plaza.

Así, se considera que el tribunal responsable resolvió correctamente al establecer que los artículos 100 y 101 de la ley electoral local deben ser interpretados conforme a lo establecido en el artículo 41 constitucional, concluyendo que las designaciones de los encargados de despacho se realizaron respetando los principios constitucionales.

De igual forma, se considera correcto el razonamiento de la responsable, consistente en confirmar la aplicación del artículo 4º transitorio del reglamento interno de la comisión estatal electoral que dispone que la sustitución del personal del servicio profesional electoral y administrativo será de manera temporal en tanto se aprueben el estatuto referido y durante este lapso las designaciones temporales de la comisión local serán realizadas por el consejero presidente.

Esto es así, pues se advierte que la disposición transitoria es acorde con lo establecido en el artículo 41 constitucional y el régimen transitorio de la reforma político-electoral y en consecuencia posibilita la implementación de los criterios establecidos en el acuerdo emitido por el INE.

Por último, en el proyecto se propone desestimar el agravio del Partido Acción Nacional consistente en que la designación de encargados de despacho fue hecha por el consejero presidente y no por el consejo general porque el artículo 4º transitorio del reglamento facultaba para ello al consejero presidente y además, de autos se desprende que las encargadurías fueron realizadas de manera colegiada mediante acuerdos administrativos emitidos por la comisión estatal electoral.

Por ello, se considera que la sentencia del tribunal responsable se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que se propone su confirmación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración esta primera propuesta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretaría general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 21 del presente año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, rogaría a la señorita secretaria Samantha Gabriela Covarrubias Nava, se sirva dar cuenta, por favor, conjunta con los siguientes proyectos de resolución que el suscrito y el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sometemos a consideración de esta sala.

Secretaría de estudio y cuenta Samantha Gabriela Covarrubias Nava: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 y 302, ambos de este año, promovidos por José Javier de la Luz Ibarra y María de Jesús Vázquez Cerda, en contra de las resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de sus vocalías en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes y la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, respectivamente.

Que declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía.



En los dos proyectos se propone revocar las resoluciones controvertidas por lo siguiente:

La autoridad responsable declaró la improcedencia de las solicitudes de expedición de credencial de elector presentados por los actores, con el argumento de haber sido presentadas después de la fecha límite para realizar el trámite de actualización de datos del padrón electoral.

Contrario a lo razonado en las determinaciones controvertidas, el periodo de actualización que inició el 1° de septiembre del 2014 y que concluyó el 15 de enero de este año, no es impedimento justificado para que la autoridad electoral declare la improcedencia del trámite de actualización de los datos solicitados por los actores.

Lo anterior es así, porque al desarrollarse actualmente la etapa de validación y revisión de los registros de las listas nominales de electores, la autoridad electoral está en posibilidad de realizar las adecuaciones pertinentes antes de la fecha límite para imprimir los listados nominales de electores definitivos, que serán utilizados el día de la jornada electoral.

De ahí que el vencimiento de los plazos fijados por el Instituto Nacional Electoral para la actualización del padrón electoral no genera imposibilidades técnicas o materiales para la expedición de credenciales o para modificar el listado nominal.

Así se propone revocar las resoluciones impugnadas, ordenar a las autoridades responsables que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de las sentencias que se dictan, expida y entregue a los ciudadanos las credenciales para votar con fotografía y los incluya en el listado nominal de electores correspondientes a sus domicilios.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Samantha.

Señores magistrados, a su consideración las dos propuestas.

Bien, si no hay intervenciones. Señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los dos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 283 y 302 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve, respectivamente:

Primero. Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de sus vocalías en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León y 03 en Aguascalientes, expidan a los actores las respectivas credenciales para votar con fotografía.

Ahora, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, dar cuenta con los restantes asuntos listados para esta sesión, en los cuales por existir alguna causa legal que impida el pronunciamiento de mérito, se propone la resolución respectiva.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta de ocho proyectos de sentencia, relativos a los juicios ciudadanos, en los cuales se considera que se actualiza alguna causal de improcedencia, como a continuación se detalla:

En el proyecto del juicio 265, promovido por Edgar Eduardo Alvarado García, se razona que debe tenerse por no presentada la demanda, en virtud de que mediante escrito recibido en esta sala regional el pasado veinticinco de marzo, el promovente se desistió de la acción intentada.

Enseguida me refiero al juicio 286, interpuesto por María Sandra Ugalde Basaldúa y Mariana de Guadalupe Ortega Mejía, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en particular por la designación de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito II de Querétaro, integrada por Eduardo Tomás Nava Bolaños y Miguel Ángel Palacios Gilliland.

En procedencia, en este caso se surte por el hecho de que en esta misma sesión pública se resolvió el diverso juicio ciudadano 284, en el sentido de dejar sin efectos la designación de la referida fórmula, circunstancia que provoca que el presente juicio quede sin materia.

Por otra parte, en relación a los juicios 307, 309, 319 y 320, promovidos respectivamente por Rodolfo Ambríz Oviedo, Adolfo Navarro Quintero, Carlos Alberto López Flores y Cirilo Juárez Rodríguez, se propone desechar de plano las demandas al estimar que su interposición en esta vía resulta extemporánea.

Lo anterior es así, pues en el primero de los casos, el plazo para controvertir el acuerdo dictado el pasado veinte de noviembre de dos mil catorce por el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Nuevo León, transcurrió del veintiuno al veintiséis siguiente y el escrito de demanda fue presentado hasta el veintisiete de marzo del año en curso.

En el segundo, el acuerdo impugnado por el actor fue emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veinticinco de febrero y publicado el veintisiete siguiente, por tanto, la presentación oportuna



transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo y el escrito de demanda se depositó por el actor en las oficinas de Correo Mexicano el día nueve siguiente.

En el tercero y cuarto caso, los promoventes combaten la sentencia dictada el veintiuno de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que les fue notificada el mismo día, por tanto el plazo de presentación transcurrió del veintidós al veinticinco del citado mes y las demandas se presentaron el veintiséis posterior.

Por todo ello, en los proyectos se propone su improcedencia por actualizarse la extemporaneidad.

A continuación, me permito exponer el proyecto del juicio 276 promovido por Enrique Espitia Vargas, interpuesto para controvertir diversos actos relativos al proceso interno de selección del candidato a presidente municipal en San Juan del Río, Querétaro, por el Partido Encuentro Social.

En cuanto a la omisión que alega de resolver un medio de impugnación intrapartidista que atribuye a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido partido se considera que el promovente agotó su derecho de reclamar tal aspecto, pues lo cuestionó al presentar el diverso juicio ciudadano número 275 del índice de esta sala previamente resuelto hoy en esta sesión.

Para finalizar, daré cuenta con el proyecto propuesto en el juicio 308 promovido por Agustín Jaime de León González en contra del acuerdo plenario dictado el pasado veinticuatro de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que se decretó el desechamiento del procedimiento especial sancionador número 33 de este año, en contra de Alfonso Robledo Leal y el Partido Acción Nacional.

Inconforme con el referido desechamiento el actor presentó el juicio que nos ocupa; sin embargo, en concepto del magistrado ponente, no se advierte que dicha actuación afecte algún derecho sustancial del promovente ya que no fungió como parte denunciante en el mencionado proceso sancionador.

Es la cuenta de estos proyectos, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, a su consideración los asuntos con los cuales nos acaba de dar cuenta la señora secretaria.

Si no hay intervenciones, sírvase tomar la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las ocho propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las improcedencias.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: En los mismos términos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que todos los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 265 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se tiene por no presentada la demanda.

Por su parte, en el diverso juicio ciudadano 286 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se sobresee en el presente juicio.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 276, 307, 308, 309, 319 y 320 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

Único. Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con treinta y seis minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS